

ella, para ejecutarlos y perfeccionarlos, pues yo creo que lo es el denunció, contando el minero con tres meses en este caso, para arreglar la indemnización *previa* á la posesión.

Nuestra ley minera concede al descubridor noventa días, y al denunciante un plazo aproximadamente igual "para tener hecho en la veta un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca y de diez varas de fondo ó profundidad;"<sup>1</sup> y tal plazo es más que bastante para que tengan su verificativo todos los actos preparatorios de la expropiación, para que el denunciante ó su ingeniero practiquen los reconocimientos que necesitan, á fin de saber la extensión y calidad del terreno superficial que hayan de ocupar, para que promuevan y celebren los arreglos que crean convenientes, con el dueño de él, y para que en caso de no obtenerlos, soliciten la expropiación forzosa por causa de trabajos mineros. Que el denunció es el principio de éstos, es evidente, pues si el denunciante no trabaja y no habilita el pozo de diez varas, pierde su derecho al denunció;<sup>2</sup> y que los tres meses concedidos bastan para conocer y apreciar las necesidades de la explotación que el minero se propone hacer, es cosa de que tampoco nadie dudará. Los cuatro meses que pueden seguir á la posesión, sin que esta explotación comience á verificarse, no los concede la ley para conocer el *echado* ó recuesto de la veta, y medir según él la pertenencia; para designar la cantidad ó extensión del terreno superficial que haya de ocuparse, porque la expropiación no debe hacerse de todo el que abarque esa pertenencia, sino que sólo

1 Arts. 4º y 8º, tít. VI de la Ordenanza.

2 Art. 10, tít. VI.

"ha de comprender el que fuere suficiente:"<sup>1</sup> aquellos cuatro meses se señalan con otro objeto, con fin muy diverso del de practicar los actos preparatorios de la posesión, entre los que cuento yo la expropiación, pues sirven sólo para obligar al minero, so pena de perder su propiedad, á amparar su mina, porque "ella pide ser trabajada con incesante continuación y constancia."<sup>2</sup> De la concordancia de los arts. 4º, 8º y 14 del tít. VI, bien se puede deducir que la designación del terreno *suficiente* debe preceder á la posesión. Y quien dispone de tres meses para hacerla, siendo ellos anteriores al acto posesorio, no puede sin completa falta de razón, pedir otros cuatro posteriores á él, para ejecutar estos preparativos que la ley supone ya perfectos y consumados. Creo que estas consideraciones dan satisfactoria solución á las dificultades prácticas que al Sr. Ramirez preocuparon.

Enteramente de acuerdo con este señor en su doctrina de que la propiedad minera no se mide por la extensión de la superficial, y que el denunciante no está obligado á pagar toda la que comprenda la pertenencia, yo sólo agregaré sobre este punto, que no queda al arbitrio del minero decir cuál deba ser la extensión que quiera ocupar, sino que se debe limitar á pedir la que sea *suficiente* para la explotación de su mina: así es que si entre los dueños de las dos propiedades subterránea y superficial, se suscitara una disputa sobre esa materia, sólo el juez con conocimiento de causa podría determinar cuál y cuánto era ese terreno suficiente. Esta prescripción terminante de las Ordenanzas,<sup>3</sup> enaltece su sabiduría hasta el

1 Art. 14, título VI.

2 Art. 13, tít. IX.

3 Art. 14, tít. VI.

grado de tener que confesar que ellas se adelantaron á su tiempo, consagrando las doctrinas que profesan hoy los pueblos más libres y que más respetan la propiedad.<sup>1</sup>

Pero el punto en que mis opiniones discrepan por completo de las que estoy analizando, es el relativo á fijar el momento preciso en que la ocupacion de la propiedad se verifica, para que á él preceda la indemnizacion, como lo exige esencialmente el precepto constitucional; porque en mi concepto, léjos de que la posesion de la mina sea anterior á esa ocupacion, esos actos son simultáneos, ó mejor dicho, el practicar uno (la posesion), importa consumir el otro (la ocupacion de la propiedad). Desde el momento en que el señor del suelo no puede más disponer del terreno de que una autoridad ha dado posesion al minero, sin violar el derecho ajeno, sin desobedecer el mandato de esa autoridad, aquel está física y legalmente despojado de lo suyo, y su propiedad está material y jurídicamente ocupada por otro. Y viene á corroborar estas demostraciones, que la simple razon apoya, el precepto mismo de la ley que ordena que "con la fe de posesion que inmediatamente se le dará (al minero). . . . midiéndole su pertenencia. . . . se le entregará copia autorizada de las diligencias como *título correspondiente*;"<sup>2</sup> que autoriza el denuncia aun en terreno ajeno," con tal que pague el que ocupare en la superficie. . . . con tal que no comprenda más que el que *fuere suficiente*."<sup>3</sup> Si el acto posesorio es *el título* de propiedad de la mina, y en ese acto se ha de expresar el terreno

1 Véanse las doctrinas norteamericanas expuestas por Cooley, pag. 540. En los Estados-Unidos la expropiacion no puede hacerse sino del terreno *necesario* para la obra de que se trata.

2 Art. 4º, tít. VI.

3 Art. 14 del mismo título.

suficiente que se ocupa de hecho, porque sin él la explotacion minera no seria más que una no interrumpida violacion del derecho de dominio del suelo, es para mí evidente que la posesion implica la ocupacion de la propiedad, y que debe por tanto preceder á ella el pago. Esto no significa en mi sentir, lo advertiré de paso, que el minero que necesitase despues de más terreno para mejorar de boca á su mina, dar nuevos tiros, abrir lumbreras, etc., no pueda pedir la expropiacion del que fuere *suficiente* para esas nuevas necesidades de su explotacion.

Podria yo convenir en que el art. 27 de la Constitucion no está en pugna con el 14 del tít. VI de la Ordenanza, porque no seria difícil probar, penetrando en el sentido de éste y concordándolo con otros del mismo Código, que él no permite que se ocupe la propiedad ajena con la posesion para que despues se indemnice; pero supuesto que él se ha entendido siempre en contrario sentido, por no exigir expresa y literalmente el pago *previo*, supuesta esta inteligencia que tan poco respeto guarda á la propiedad, es inexcusable asegurar que nuestras prácticas mineras que con apoyo de ese artículo ocupan la propiedad, para no indemnizarla sino cuando el ocupante está ya gozando de ella, son perfectamente irreconciliables con el texto supremo, que exige que á tal ocupacion preceda siempre el pago. Entendido y aplicado como generalmente se entiende y aplica ese art. 14, él es de evidencia inconstitucional.

La única réplica seria que, segun alcanzo, se podria hacer á este modo de ver la Ordenanza de minas á la luz de nuestro derecho constitucional, seria esta: si se ha de contar entre los actos preparatorios de la posesion, la indemnizacion del terreno suficiente y no más, que se haya

de ocupar, bastaria la arbitraria resistencia del propietario del terreno, bastarian las dilaciones que la mala fe sabe causar en los negocios judiciales, para consumir el término de noventa dias de que goza el minero, sin que al espirar, pudiera tomar la posesion de la mina, perdiendo por ello sólo su derecho al denuncia: la adquisicion de la propiedad minera seria así imposible, ó cuando ménos quedaria por completo sometida á los caprichos del señor de la superficie. Pero tal réplica la previene en su sabiduría y prevision la ley misma, porque dispone que "si por estar la mina enteramente derrumbada ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiese (el denunciante) habilitar el pozo. . . . deberá ocurrir á la Diputacion. . . . que le podrá ampliar el termino en cuanto fuere suficiente y no más."¹ Y ¿qué mayor inconveniente para *habilitar* ese pozo que no poder aún disponer de la propiedad del suelo, en que se ha de abrir la boca de la mina? Las dificultades que la expropiacion presente, y para cuyo arreglo no bastaran aquellos noventa dias, autorizan de evidencia la próroga de este plazo: los que en la letra de la ley no quieran ver fundada esta doctrina, tendrán que confesar que la apoya bien y sólidamente su espíritu.

Todas estas consideraciones me hacen seguir creyendo que la Suprema Corte hizo bien en amparar al señor Milmo contra el acto del juez, que sin previa indemnizacion dió la posesion del terreno superficial al denunciante; que ella interpretó y aplicó bien el artículo constitucional, consagrando la doctrina de que ni en los de-

¹ Art. 10, tít. VI.

nuncios mineros el pago puede ser posterior al despojo que se hace de la propiedad ocupada. Bien puedo yo equivocarme, pero en mi deseo de que se fije nuestra jurisprudencia constitucional sobre puntos tan importantes, someto con gusto mis opiniones al respetable criterio del Sr. Ramirez, y de todas las personas que se interesan en el estudio de la legislacion minera, para que, ilustrando con sus escritos estas materias, pueda yo abjurar mis errores, una vez que me haya convencido de que lo son.